

contenido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, que lo desarrolla, parece aconsejar el establecimiento de un período de acomodación de tres meses, durante el cual quedaría en suspenso su aplicación para quienes, no destinando la vivienda a domicilio habitual y permanente, la ofrecen en venta o soliciten la resolución del contrato de acceso diferido a la propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los titulares de viviendas de construcción directa del Instituto Nacional de la Vivienda, Administración del Patrimonio Social Urbano, o de las promovidas por los distintos Poblados Dirigidos, adjudicadas en propiedad, podrán ofrecerlas en venta al Instituto Nacional de la Vivienda a través de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aunque no hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su adjudicación.

Artículo segundo.—En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, los titulares de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o Administración del Patrimonio Social Urbano, cedidas en régimen de acceso diferido a la propiedad, podrán hacer uso de la facultad establecida en el artículo treinta y tres del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, pidiendo la resolución del contrato de acceso diferido a la propiedad en los términos contenidos en dicho precepto, en cuyo caso gozará de los beneficios establecidos en esta disposición.

Artículo tercero.—No se incoarán expedientes sancionadores por las causas establecidas en los números cuatro, seis, ocho y nueve del artículo ciento cincuenta y tres-B del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ni por la causa tercera consignada en el artículo cincuenta y seis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, dentro del apartado referido a faltas muy graves, dejándose en suspenso la tramitación de los expedientes sancionadores iniciados por las referidas causas a quienes hagan uso de la facultad establecida en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los precios de venta de las viviendas serán los máximos que a tal efecto le correspondan conforme a su legislación específica y que figure en su respectiva cédula de calificación definitiva, actualizados de acuerdo con los módulos que les sean aplicables en el momento de la oferta.

Dos. Cuando se trate de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, del precio de venta así establecido se deducirá la cantidad que se adeude al Instituto Nacional de la Vivienda pendiente de amortizar, así como las cantidades necesarias para realizar en la vivienda las obras convenientes para la reparación de los defectos existentes en la misma, como consecuencia del uso o mal estado de conservación, según valoración efectuada por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial respectiva.

Tres. Cuando se trate de viviendas promovidas por la Administración del Patrimonio Social Urbano y por Poblados Dirigidos, se deducirá del precio de venta las cantidades que se adeuden al Instituto Nacional de la Vivienda por préstamos o anticipos concedidos, cancelándose las garantías hipotecarias que pudieran estar establecidas al efecto.

Cuatro. Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda acuerde comprar la vivienda ofrecida en virtud de esta disposición, los gastos que se originen por cuenta de la transmisión serán de cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Uno. Las viviendas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, adquiera el Instituto Nacional de la Vivienda serán cedidas por este Organismo en venta o renta, de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres, apartado tres y cuatro del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Dos. El mismo destino y las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará a las viviendas que, cedidas en régimen de acceso diferido a la propiedad, hayan sido recuperadas por los Organismos titulares de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8092

REAL DECRETO 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo cuarenta y siete, contempla la posibilidad de impartir enseñanzas en la modalidad a Distancia, a fin de facilitar el ejercicio del derecho a la educación a quienes no puedan asistir normalmente a los Centros ordinarios.

En disposiciones posteriores a la promulgación de la Ley General de Educación y hasta tanto se dictasen las disposiciones que regularan estas enseñanzas, el Instituto de Enseñanza Media a Distancia fue autorizado para impartir cursos de preparación para la obtención del título de Graduado Escolar a mayores de catorce años, así como para colaborar en los Centros ordinarios de Educación General Básica en la enseñanza de los idiomas preceptivos.

En la disposición transitoria del Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco) que crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para continuar impartiendo las enseñanzas de adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, competencia que el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, asigna a la Dirección General de Educación Básica.

Por lo que, de acuerdo con el artículo noventa de la Ley General de Educación, y para dar respuesta a la demanda educativa de la sociedad, se hace necesario disponer de un Centro de carácter nacional que tendrá por finalidad impartir la Educación Básica en la modalidad a Distancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá por finalidad impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos, en régimen de Educación a Distancia, y, asimismo, enseñanzas a distancia para niños en edad escolar que, por causas debidamente justificadas, no puedan estar normalmente escolarizados.

Artículo segundo.—Uno. Dicho Centro dependerá directamente de la Dirección General de Educación Básica.

Dos. La supervisión educativa del mismo se ejercerá a través de la Inspección Central de Educación Básica.

Artículo tercero. El ámbito de actuación del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá su sede central en Madrid, abarcará todo el territorio español.

Artículo cuarto.—Al Centro Nacional de Educación Básica a distancia podrán estar adscritos como colaboradores todos los Centros estatales de Educación General Básica designados por dicho Centro Nacional, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Artículo quinto.—Las Empresas y Entidades que habiliten los locales y medios necesarios podrán ser autorizadas para la organización de estas enseñanzas para sus trabajadores, siempre que el número de alumnos lo justifique, y mediante su adscripción a un Centro colaborador.

Artículo sexto.—En la sede central de Madrid estarán ubicados los Servicios encargados de la dirección, gestión y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que contará con el personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo séptimo.—Podrán seguir las enseñanzas del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia:

Primero.—Aquellos alumnos que, aun estando en edad escolar, no puedan estar normalmente escolarizados, por causas debidamente justificadas.

Segundo.—Los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el certificado de escolaridad o el título de Graduado Escolar.

Artículo octavo.—Uno. Las actividades a realizar por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia se desarrollarán de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes en Educación General Básica y, en su caso, las correspondientes a Educación Permanente de Adultos, equivalentes a este nivel.

Dos. El rendimiento educativo de los alumnos se verificará

por el sistema de evaluación continua, establecido para el nivel de Educación General Básica, y de acuerdo con las disposiciones que lo aplican a la Educación Permanente de Adultos.

Artículo noveno.—Al frente del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia habrá un Director, asistido por un Vicedirector, un Jefe de Estudios, un Secretario y un Administrador.

El Director será designado y separado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Licenciados universitarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales del nivel de Educación General Básica.

Artículo diez.—Uno. El Vicedirector y el Jefe de Estudios serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Dos. Los restantes cargos docentes y de personal especializado serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Director del Centro.

Tres. Los funcionarios no docentes y el personal subalterno serán nombrados según el procedimiento administrativo vigente.

Artículo once.—El profesorado del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia estará constituido por Profesores titulares y Profesores colaboradores:

a) Los Profesores titulares serán Profesores de Educación General Básica, licenciados o especialistas en las diversas áreas y designados entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Su nombramiento, a propuesta del Director del Centro y previo concurso público, se hará en Comisión de Servicios por periodos renovables de tres años.

b) Los Profesores colaboradores serán nombrados de entre los Profesores de un Centro colaborador, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, previo informe de la Inspección Técnica, y se responsabilizarán de la orientación inmediata de los estudios del alumnado y de su evaluación en las respectivas provincias.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, podrá contratar los Profesores necesarios para la realización de programas concretos.

Artículo doce.—Las prácticas correspondientes a las materias que lo precisen, y, en general, las convivencias periódicas entre el profesorado y los alumnos, así como las sesiones que se programan para la evaluación del rendimiento educativo, se realizarán en los Centros designados por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Artículo trece.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia extenderá, igualmente, su ámbito de actuación a alumnos residentes en el extranjero. A este respecto, su actuación se realizará en coordinación con la Subdirección General de Educación en el exterior y de acuerdo con las normas específicas que a tal efecto se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, creado por Decreto dos mil setecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Las instalaciones y el personal no docente del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia pasarán a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Segunda.—El alumnado actualmente matriculado en el I. N. E. M. A. D. que sigue las enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica pasará a depender del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que se crea por el presente Real Decreto.

Tercera.—El profesorado y los Directivos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, que queda suprimido por este Real Decreto, conservarán los derechos que les otorga la legislación vigente.

Cuarta.—El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia comenzará sus actividades a partir del curso mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas en cada ejercicio económico.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE TRABAJO

8093

ORDEN de 21 de marzo de 1979 por la que se dan normas para que los trabajadores puedan participar en las Elecciones Locales de 3 de abril de 1979.

Ilustrísimos señores:

Convocadas Elecciones Locales, que habrán de tener lugar el 3 de abril próximo, martes, según lo dispuesto en el Real Decreto 117/1979, de 26 de enero, se hace preciso que por este Ministerio se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dichas Elecciones Locales, o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores.

A tales fines, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25.3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para dichas Elecciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El tiempo preciso para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en las Elecciones Locales, que habrán de tener lugar el 3 de abril próximo, martes, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 3 de abril de 1979 y de las horas libres de que puedan disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número 1.º de esta Orden, que no deberán exceder de cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

3.º Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 13.6 de la Ley 39/1977, de 17 de julio, de Elecciones Locales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o Interventores, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

4.º Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

8094

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos,

Resultando que con fecha 28 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo nacional aplicable al Sector Industrial de Mataderos de Aves y Conejos suscrito el día 23 de febrero de 1979 por la Asociación Nacional de Mataderos Productores de Aves, AMIAVE, domiciliada en Madrid, Lagasca, número 108, y por la Asociación de Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despice AMACO, con domicilio en Madrid, Princesa, número 7, y por parte de los trabajadores las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera.

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia no afecta a ninguna empresa pública ni a ninguna empresa de plantilla superior a 500 trabajadores, estando conforme con lo determinado en las normativas del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

Resultando que en el segundo párrafo del artículo tercero del Convenio se indica que se extenderá a todas las Empresas del Sector que aún no afiliadas a las organizaciones empresariales firmantes no manifiesten lo contrario, en cuyo caso habrán de comunicarlo y justificarlo a ambas partes firmantes en el plazo de un mes tras la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio. De igual modo las partes